

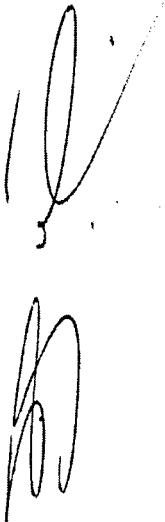
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACORA\_\_\_\_\_CALDAS

FORMULARIO DE TRASLADO N° 072

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRASLADO EN SECRETARIA

| PROCESO                             | DEMANDANTE                | DEMANDADO             | MOTIVO                                                                                                                               | FIJADO                      | DESFIJADO                   |
|-------------------------------------|---------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| VERBAL RESPON. CIVIL<br>CONTRACTUAL | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | RAMIRO AGUIRRE OSPINA | REPOSICION - ART. 319 - 110 C. G. DEL<br>PROCESO TRASLADO POR EL TÉRMINO<br>DE TRES DIAS ESCRITO VISIBLE<br>FOLIOS 82. CUADERNO # 1. | AGOS. 17/2021<br>8:00 A. M. | AGOS. 17/2021<br>6:00 P. M. |

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



HERNANDO A. VILLEGAS RAMOS  
Secretario

República de Colombia  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PACORA / CALDAS**  
Rama del Poder Jurisdiccional

11-08-2021 gr.  
4:29 p.m.

**Radicado.** 175134089001-2021-00041-00  
**Tipo de Acción.** Responsabilidad Civil Contractual  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro  
**Demandada:** Ramiro Aguirre Ospina.  
**Asunto.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**Rodolfo Charry Rojas**, actuando como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena pagar los derechos de inscripción de demanda sopena de declarar desistimiento tácito, igualmente da por no descrito el traslado de la contestación de la demanda, además, se da por contestada la demanda de reconvención interpuesta por el demandado Ramiro Aguirre Ospina.

### HECHOS

**Primero.** Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, el despacho ordena pagar los derechos de registro de la demanda ante la Oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Pacoras Caldas, sopena de decretar desistimiento tácito. El despacho aduce que dicha medida cautelar se debe practicar como quiera el suscrito la solicitó para obviar el requisito de procedibilidad de conciliación como requisito previo a demandar.

**Segundo.** Por otro lado, en el numeral 2.5 del auto recurrido el despacho manifiesta lo siguiente: (...) "2.5 En forma oportuna, el 6 de julio avante, el Sr. AGUIRRE OSPINA, contestó el escrito introductorio por intermedio de apoderado judicial, el Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZÁLEZ, e igualmente, presentó demanda de reconvención, términos de traslado que vencieron el pasado 27 de julio del mismo año. (...).

**Tercero.** La parte demandante ni el suscrito, recibieron copia de la contestación de la demanda y sus anexos, igualmente, no se recibió el traslado de la demanda de reconvención. Situación que afecta el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### a. En cuanto a la declaratoria de desistimiento tácito.

El Fondo Nacional del Ahorro al ser una entidad de carácter pública no está obligada a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación de acuerdo la Artículo 613 del CGP: **Artículo 613 CGP. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** "Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial

o cuando quien demande sea una entidad pública. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

De acuerdo con las anteriores normas se establece que, en principio en la jurisdicción civil en asuntos contractuales, se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Pero existe la excepción cuando la entidad demandante es de naturaleza pública Artículo 613 del CGP, así lo concluyo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**"Conciliación Extrajudicial – Excepciones como requisito de procedibilidad de la demanda.** Las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública". Radicación número: **73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)**. Por lo anterior, para demandar al señor Ramiro Aguirre Ospina no era necesario la solicitud de conciliación para presentar la presente demanda.

El despacho aduce que se debe practicar la medida cautelar, como quiera que esta medida se solicitó con miras a evitar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para la presentación de la demanda. La norma es clara, por ser el Fondo Nacional del Ahorro una Entidad de carácter público no es necesario el agotamiento de la conciliación, por lo anterior, el juzgado no puede imponer la carga del artículo 317 del CGP, pues las medidas cautelares son potestativas del demandante. El operador judicial no puede imponer dicha carga como obligatoria so pena de dar por terminado el proceso.

La demanda se notificó, actuación que, si es obligatoria por parte del demandante, pero no ocurre lo mismo con la solicitud de medidas cautelares que son de libre disposición de la parte demandante o demandado. Es así que, el despacho no puede imponer cargas procesales que van en contravía de la libre disposición del demandante, además de ser el proceso civil dispositivo mas no inquisitivo. Por lo anterior, debe ser revocada dicha carga procesal.

**b. Falta de notificación y traslado de la contestación de la demanda y la reconvencción formulada por la parte demandada.**

El Fondo Nacional del Ahorro no logró ejercer el derecho de contradicción y defensa constitucional, como quiera que no se tuvo acceso a la contestación de la demanda que realizó el señor Ramiro Aguirre Ospina, no se pudo ejercer el derecho consagrado en artículo 370 del CGP "Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan". Al no contar con el escrito de contestación de demanda, el Fondo Nacional del Ahorro no pudo recorrer el traslado para solicitar pruebas adicionales como lo dispone el artículo 370 del CGP. Igualmente, el despacho ni el demandado enviaron la demanda de reconvencción al Fondo Nacional del Ahorro, hasta el momento de la presentación de este recurso se desconoce la causa por la cual fue demandada la Entidad, no se corrió traslado de la demanda de reconvencción para ser contestada, por lo que, se vulneró el derecho de

defensa y contradicción, artículo 91 del CGP "Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...). Por otro lado, el artículo 371 del CGP, ordena lo siguiente:

**"Reconvención. (...)** Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Se desconoce el auto que admitió la demanda de reconvención, no fue notificado ni se dio la oportunidad para ser contestada por el demandante. El Artículo 4 del decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

El Fondo Nacional del Ahorro, no tuvo acceso a la contestación de la demanda ni a la demanda en reconvención. *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".* Igualmente, ante cualquier duda, que afecte los derechos fundamentales de una de las partes en el proceso judicial, se deben garantizar dichos derechos aplicando los principios constitucionales y procesales.

Por otro lado, era un deber del abogado de la pasiva, él envió de la contestación de la demanda y la reconvención, pues es lógico que está en su poder, Decreto 806 de 2020, Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones". (...) **Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).**

Por lo anterior, solicito al despacho se realice el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP. *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se*

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De acuerdo con lo anterior solicito lo siguiente:

### PRETENSIONES

**Primero.** Se revoque en su totalidad el auto de fecha 9 agosto de 2021, por ser vulneratorio del debido proceso, en especial el derecho a la defensa y a la contradicción.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se ordene por secretaria el envío de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención que efectuó el demandado.

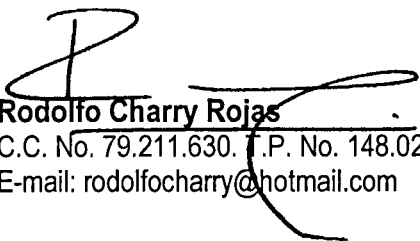
**Tercero.** Una vez sea notificada la contestación de la demanda junto con sus anexos, se corra traslado de acuerdo con el artículo 370 del CGP.

**Cuarto.** Una vez sea notificado el auto que admitió la demanda de reconvención se proceda a correr el respectivo traslado de acuerdo con los artículos 91 y 371 del CGP.

### NOTIFICACIONES

- El Fondo Nacional del Ahorro, recibirá notificaciones en la Carrera 65 No 11- 83 Bogotá. E-mail. [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co). Teléfono. 3077070.
- El demandado señor Ramiro Aguirre Ospina recibirá notificaciones manzana 7 casa 1 Barrio Fernando de la ciudad de Pacora. En virtud del decreto 806 de 2020, me permito manifestar ante el despacho que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada y su teléfono.
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá. E-mail [rodolfocharry@hotmail.com](mailto:rodolfocharry@hotmail.com). Teléfono 314-3409881.

Del señor Juez atentamente,

  
**Rodolfo Charry Rojas**  
C.C. No. 79.211.630. T.P. No. 148.024.  
E-mail: [rodolfocharry@hotmail.com](mailto:rodolfocharry@hotmail.com)